RESOLUCIÓN DNCP N° 3.396/19

ROSANA PAOLA ESPINOLA TROTTE

Firmado digitalmente por ROSANA PAOLA ESPINOLA TROTTE
Fecha: 2019.08.29 12:11:22 -04'00'

Encargada de Despacho

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

Procedimiento Jurídico:	Protesta
ID:	355.294
Procedimiento de Contratación:	Licitación Pública Nacional
Modalidad Complementaria:	No Aplica
Nombre de la Licitación:	Obtención de Precios de Hora Cuadrilla Padrón (HCP) para Poda de Árboles Próximos al Sistema Eléctrico de Distribución de Todo el Territorio Nacional
Entidad Convocante:	Administración Nacional de Electricidad
Protestante:	Plus Ingeniería S.A
Acto Impugnado:	Adjudicación ☒ Declaración Desierta ☐ Cancelación ☐ Calificación ☐
Adjudicado:	Ingeniería Electromecánica MGM S.A., Empresa de Servicios Técnicos S.A., Saguan S.A., Antonio Roa e Hijos S.R.L., Ingelco S.R.L, Instel S.R.L., Consorcio San Juan, Vmh S.R.L, Caldetec Ingeniería S.R.L., Ing. Cesar Zarate S.R.L, Hupper & Cía. S.R.L., Cimec S.R.L., Cotepa S.A., Cono S.R.L.
Tema:	Patente Municipal

RESULTADO

1. Hacer Lugar a la protesta promovida.-
2. Anular la adjudicación del Ítem N° 1 y en consecuencia retrotraer todo lo actuado a la etapa de evaluación.-
3. Ordenar a la Convocante a que comunique a esta Dirección Nacional, el resultado de la nueva evaluación de ofertas y la Resolución tomada en consecuencia, en el plazo de 20 días calendarios a partir de la notificación de la presente resolución.-
4. Comunicar a quienes corresponda, y cumplida archivar.-

CUESTIÓN CONTROVERTIDA

La recurrente impugna su descalificación, refiere que la patente municipal que presentó se encontraba vigente a la fecha del acto de apertura de ofertas. Adjunta un dictamen de la Municipalidad de Asunción para sustentar lo expuesto.-

El Comité recomendó desestimar su propuesta por un error de interpretación en cuanto a la vigencia de la "Patente Municipal", la cual se encontraba vigente a la fecha de la realización del acto de apertura de ofertas. -

OTRAS PROTESTANTES:

No Aplica.

OTROS INTERVINIENTES:

No Aplica.

PROTESTA PRESENTADA:

22/7/2019 N° de Expediente: 836/19

*"…**ARGUMENTOS.** Que, así, en los documentos mencionados surge la desconsideración de las ofertas presentadas por la firma PLUS INGENIERIA SA al Ítem 1, alegándose cuanto sigue: **" Oferente Plus Ingeniería SA, no cumple, con Patente Comercial, debido a que presentó con su oferta, la fotocopia autenticada de un comprobante de pago del mencionado impuestos, con fecha de vencimiento el año 2018, posteriormente, a través de una consulta, presentó la fotocopia autenticada del comprobante de pago de su Patente Comercial año 2.019, con un recargo por mora y con fecha de pago posterior a la fecha de apertura de ofertas, por tanto, este Comité considera que su oferta queda descalificada. Ver el Interno DD/FOR/17/2019 con sus antecedentes en el (Anexo 8)"**. ES decir, conforme la ANDE la Patente Comercial de mi mandante no se encontraba al día, A LA FECHA DE APERTURA DE LAS OFERTAS. Que, tal aseveración es falsa y por lo tanto, la descalificación y desconsideración de la oferta es ILEGAL e IRREGULAR. Conforme el Llamado a la Licitación Pública que nos ocupa, entre los requisitos a cumplir se encontraba: "**Sección VII-Anexo 1. Documentos que componen la Oferta. Item D) numeral 8: PATENTE MUNICIPAL VIGENTE."** El PBC exige la "Patente municipal vigente", es decir, "el permiso necesario para emprender cualquier actividad comercial que necesita un local fijo. Este es otorgado por la municipalidad del lugar donde se instalará el negocio". Obtenida la Patente **MUNICIPAL**, la cual podrá ser comercial, industrial, oficios en actividades lucrativas o profesional, que HABILITA A LA EMPRESA A REALIZAR SUS ACTIVIDADES EN EL MUNICIPIO, se prevé también el pago de un impuesto a la patente anual, este caso, PATENTE **COMERCIAL.** Siendo así, mi mandante no solo tenía la PATENTE MUNICIPAL que lo habilita a realizar sus actividades en el municipio, sino que adicionalmente se encontraba al día en el pago de la PATENTE COMERCIAL, es decir, de sus tributos municipales a la fecha de apertura de la oferta (31/01/2019 a las 09:00). Que, adjunto al presente el Dictamen No. 10.040 del 19/07/2018 emitida por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Municipalidad de Asunción, quienes ante una consulta realizada por mi mandante, responden categóricamente. "La Patente Comercial es un impuesto cuyo cobro se encuentra establecido en el Art. 10 de la Ordenanza No 183/18..En tal sentido, se aclara que las facturas están liquidadas y a disposición del contribuyente a partir del 1 de enero de cada año. Con relación a la Patente Comercial No. 106.165, informe que está registrada a nombre de Plus Ingeniería SA. La misma puede estar al día o no en el pago de sus impuestos, **pero estará vigente hasta tanto el contribuyente solicite la Clausura y se realice la baja en el sistema informático municipal.** Se encuentra registrada en el inmueble ...En relación a las facturas adjuntas No. 3800031699 y 380031700, las mismas corresponden al pago el tributo realizado en fecha 23/02/2018 por el primer y segundo semestre del año 2.018. **Obs. La Empresa tenía tiempo de abonar la factura correspondiente al 01/2019 hasta las 16:00 horas del día 31 de enero de 2.019"**. Continúa el Dictamen Jurídico mencionado, concluyendo: " **Por tanto, esta***

Asesoría Jurídica, atendiendo el informe de la Dirección de Recaudaciones, considera que la patente comercial se encontraba al día el 31 de enero de 2019 a las 09:00 horas, teniendo en cuenta que se podría abonar hasta ese día a las 16:00 horas…"*. Consecuentemente, analizando el requisito impuesto en el PBC de presentar "Patente municipal vigente", tenemos que, considerando como habilitación para operar en el municipio, el mismo permanece vigente hasta tanto se proceda a su cancelación expresa; considerando como comprobante de pago de impuestos municipales, también se encontraba al día a la fecha de apertura de las ofertas. En el caso que nos ocupa, si asumimos esta última posición, es decir, que la Convocante funge como un contralor del pago de tributos de las diversas reparticiones estatales encargadas de la recaudación de tributos, MI MANDANTE SE ENCONTRABA EN MORA A LA FECHA DE LA APERTURA DE LAS OFERTAS. Efectivamente, del Dictamen Jurídico mencionado en párrafos precedentes, surge claramente que la firma PLUS INGENIERIA SA* ***se encontraba al día en el pago de sus tributos municipales en fecha 31 de enero de 2019,*** *habida cuenta que la Patente Comercial es de pago anual y vence el último día del mes de Enero de 2019, es decir, el 31 de Enero a las 24:00 de la noche. (Ver dictamen Jurídico de la Municipalidad, Art. 1 y 186 Ley 881/81 y ordenanza municipal de Asunción No.183/18). Que, remitiéndonos a otras normas jurídicas, encontramos el* ***Art. 338*** *del CPC, tercer párrafo: "….****El plazo incluye el día del vencimiento****. Si fuere domingo o feriado, el cumplimiento tendrá lugar el primer día siguientes que no lo sea". En concordancia, tenemos el* ***Art. 171 de la Ley 125/91 -Mora*** *- La mora se configura por la no extinción de la deuda por tributos en el momento y lugar que corresponda, operándose por el solo vencimiento del término establecido. Será sancionada con una multa, a calcularse sobre el importe del tributo no pagado en término, que será del 4% (cuatro por ciento) si el atraso no supera un mes; del 6% (seis por ciento) si el atraso no supera dos meses; del 8% (ocho por ciento) si el atraso no supera tres meses; del 10% (diez por ciento) si el atraso no supera cuatro meses; del 12% (doce por ciento) si el atraso no supera cinco meses y del 14% (catorce por ciento) si el atraso es de cinco o más meses.* ***Todos los plazos se computarán a partir del día siguiente al del vencimiento de la obligación tributaria incumplida."****. Esto es así, porque hasta las 24:00 del día del vencimiento, NO EXISTÍA MORA, esta solo se presentaría a partir del día siguiente, en este caso, desde el 01 de febrero de 2019. Con lo cual, está demostrado que a la fecha de la apertura de la oferta fijada para el 31/01/2019 a las 9:00 de la mañana, PLUS INGENIERIA SA se encontraba al día de sus obligaciones tributarias. En otro orden de ideas, observamos que existe una confusión en el Convocante al momento de calificar las ofertas, pues no ha tomado en cuenta que lo que exigió es la* ***PATENTE MUNICIPAL VIGENTE****, es decir, la habilitación o no de una empresa para realizar una actividad comercial, situación que solo puede ser revocada mediante un proceso de cancelación por parte de la propia empresa. Recordemos que la Patente COMERCIAL es el tributo anual a ser pagado por una Patente o Licencia Comercial concedida para operar.* ***¿Qué fin cumpliría la presentación de la PATENTE COMERCIAL de pago de tributos?*** *Solamente demostraría que la empresa* ***TODAVÍA CUENTA CON ESA HABILITACIÓN MUNICIPAL VIGENTE****, por lo que siendo así, la presentación de la patente comercial NO TIENE como fin demostrar el cumplimiento o no del pago de un impuesto municipal,* ***sino que la empresa está habilitada para operar en el Municipio.*** *Si considerásemos esta posición, estaríamos ante el supuesto que corresponde a cualquier empresa pública fungir de contralor de los tributos nacionales, con lo cual, si tomamos el supuesto de una empresa en controversia con la SSET, implicaría que no podría ser oferente por presentar un Certificado de Cumplimiento Tributario en CONTROVERSIA (ver. Resolución General SSET 44/14 aplicable a quienes poseen controversias con la SSET). Entonces la consulta es, ¿puede establecerse o descalificarse a un oferente por una situación vinculada a sus tributos? De hecho, el estar en controversia sobre temas tributarios con el Estado, no es causal de descalificación o impedimento para presentarse en*

Licitaciones Públicas, y esto es porque no corresponde a la Convocante asumir funciones de la SSET. Así, el pedido de PATENTE MUNICIPAL VIGENTE debe ser entendida como prueba de la VIGENCIA DE LA HABILITACION para seguir operando, y no como prueba de encontrarse o no al día en el tributo municipal. Así, como elemento probatorio y no siendo un requisito substancial de la oferta, lo relevante es que a la fecha de la evaluación, el pago haya existido, sea que se haya realizado antes de la oferta o días después, pues lo que acredita la Patente Comercial, a efectos de cualquier convocante, es la habilitación para operar y no el cumplimiento tributario en sí. Efectivamente, el documento a efectos de acreditación de cumplimiento tributario no es SUSTANCIAL, sino solo formal, entendido como ***acreditación de la existencia de la habilitación municipal, no del pago del tributo municipal.*** *"****Art. 59 del Dto.21909/03, segundo párrafo:*** *"A título meramente indicativo y no limitativo, son documentos de carácter formal y no sustancial: a) .., d) certificados de cumplimiento tributario…". Por tanto, como elemento probatorio de la habilitación y como documento no sustancial, debería estar al día como máximo antes de consideración por el Comité de Evaluación, pues reiteramos, su objetivo NO ES DE CONTROLAR EL PAGO DE TRIBUTOS, SINO DE LA HABILITACIÓN PARA OPERAR EN EL MUNICIPIO.* ***CONCLUYENDO:*** *Sea, como prueba de la vigencia de la habilitación para operar, sea como prueba del cumplimiento de obligaciones impositivas, la PATENTE COMERCIAL presentada junto a los demás documentos que hacen a la OFERTA, se encontraban al día y vigente…".-*

APERTURA:

Resolución DNCP N° 2829/19 y A.I 1.067/19 de fecha 24 de julio de 2019.-

ACUMULACIONES:

No Aplica.

MODIFICACIÓN, AMPLIACIÓN O RESTRICCIÓN:

No Aplica.

NOTIFICACIONES:

Notificación inicial - Apertura de Protesta - N° 8918/19 - Administración Nacional de Electricidad.-

Notificación inicial - Apertura de Protesta - N° 8919/19 - Plus Ingeniera S.A.-

Notificación inicial - Apertura de Protesta - N° 8920/19 - Ingeniería Electromecánica MGM S.A.-

Notificación inicial - Apertura de Protesta - N° 8921/19 - Empresa de Servicios Técnicos S.A.-

Notificación inicial - Apertura de Protesta - N° 8922/19 - Saguan S.A.-

Notificación inicial - Apertura de Protesta - N° 8923/19 - Antonio Roa e Hijos S.R.L.-

Notificación inicial - Apertura de Protesta - N° 8924/19 - Ingelco S.R.L.-

Notificación inicial - Apertura de Protesta - N° 8925/19 - Instel S.R.L.-

Notificación inicial - Apertura de Protesta - N° 8926/19 - Consorcio San Juan.-

Notificación inicial - Apertura de Protesta - N° 8927/19 - Vmh S.R.L.-

Notificación inicial - Apertura de Protesta - N° 8928/19 - Caldetec Ingeniería S.R.L.-

Notificación inicial - Apertura de Protesta - N° 8929/19 - Ing. Cesar Zarate A. S.R.L.

Notificación inicial - Apertura de Protesta - N° 8930/19 - Hupper & Cía. S.R.L.-

Notificación inicial - Apertura de Protesta - N° 8931/19 - Cimec S.R.L.-

Notificación inicial - Apertura de Protesta - N° 8932/19 - Cotepa S.A.-

Notificación inicial - Apertura de Protesta - N° 8933/19 - Cono S.R.L.-

CONTESTACIONES:

Fecha: 1/8/2019 Parte: Administración Nacional de Electricidad

"…DESCARGO PRESENTADO POR EL COMITÉ DE EVALUACIÓN: Durante el proceso de evaluación de las ofertas presentadas, se verificaron las documentaciones presentadas por los oferentes, y en relación a PLUS INGENIERIA S.A. se observó en el informe final lo siguiente:

Informe de Evaluación de Ofertas – Licitación Pública Nacional N° 1466/2018

a) **El oferente Plus Ingeniería SA**, **no cumple** con Patente Comercial, debido a que presentó con su oferta, la fotocopia autenticada de un comprobante de pago del mencionado impuesto, con fecha de vencimiento en el año 2018, posteriormente, a través de una consulta, presentó la fotocopia autenticada del comprobante de pago de su Patente Comercial año 2019, con un recargo por mora, y con fecha de pago posterior a la fecha de apertura de ofertas, por tanto, este Comité considera que su oferta queda descalificada. Ver el INTERNO DD/FOR/17/2019 con sus antecedentes en el **(Anexo – 8)**

El Comité de Evaluación solicitó un parecer jurídico de la Asesoría Legal de la ANDE, en relación a la vigencia de la Patente Comercial presentada por la firma PLUS INGENIERIA S.A. en la fecha de presentación de sus ofertas, la que se expidió conforme al dictamen, que se inserta a continuación:

ANDE

CORRESPONDE AL INTERNO DD/FOR/17/2019.----------

A la Dirección de Distribución:

Con relación al parecer solicitado en el Interno de referencia por el Departamento Forestal, especificamente referente al oferente Plus Ingeniería S.A. en el marco de la LPN ANDE N° 1466/2018, la Asesoría Legal expresa:

El Oferente Plus Ingeniería S.A. presentó con su oferta original, las copias autenticadas de la Patente Comercial correspondientes al primer y segundo semestre del año 2018.

Por Nota remitida vía e-mail N°: DCP/DLI/233/2019, el Departamento de Licitaciones de la ANDE solicitó a Plus Ingeniería S.A. copia de su Patente Comercial vigente al momento de presentación de las ofertas (31/01/2019), quién a través de la Nota de fecha 25 de marzo de 2019, remitió en adjunto fotocopia autenticada de la Patente Comercial vigente año 2019, la cual fue abonada conforme se pudo observar en el citado documento en fecha 13/02/2019, figurando además el cobro en concepto de multa por mora.

Analizado el documento presentado, concluimos: que la Patente Comercial de Plus Ingeniería S.A. (en el marco de la LPN ANDE 1466/2018), no se hallaba vigente a la fecha de presentación de las ofertas (31/01/2019). Debido al no pago al vencimiento, la Municipalidad aplico la multa correspondiente al atraso del pago del mes de enero de 2019, habiéndose abonado recién el 13 de febrero de 2019.

Cabe señalar que la Ley N° 3966/10 "Orgánica Municipal", en su artículo 152 ***"impuestos Municipales"****, establece.* ***"Son impuestos de fuente municipal los siguientes: ... c) patente comercial, industrial o profesional"****. La regulación referente a dicho impuesto se encuentra establecida en la Ley N° 881/81* ***"Que establece el Régimen Tributario y de Otros Recursos para la Municipalidad de Asunción"****. De la norma transcripta surge que la patente comercial es un impuesto municipal de carácter anual, a cuyo cumplimiento se encuentran obligadas todas las personas, tanto físicas como jurídicas, que realicen actividades profesionales, comerciales o industriales. En ese orden de ideas, conforme a la Ley Orgánica Municipal, la patente comercial está establecida como un impuesto de fuente municipal cuyo pago anual resulta obligatorio para toda persona física o jurídica, que realice actividades de esa índole dentro de un determinado municipio. El comprobante de pago de la patente comercial da cuenta que la firma PLUS INGENIERIA S.A. no se encontraba al día con el pago de dicho impuesto al tiempo de presentar la oferta, observándose de esta manera una irregularidad cometida contra lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas", que establece: "PROHIBICIONES Y LIMITACIONES PARA PRESENTAR PROPUESTAS O PARA CONTRATAR.-* ***"No podrán presentar propuestas en los procedimientos de contratación previstos en esta ley, ni contratar con los organismos, entidades y municipalidades: ... k) las personas físicas o jurídicas que se encuentren en mora como deudores del fisco o la seguridad social".*** *Por tanto, en base al análisis precedente, esta Comisión Evaluadora se ratifica con respecto a que la firma PLUS INGENERIA S.A. estaba en incumplimiento con el requisito de vigencia anual de la Patente Comercial, y a la fecha de presentación de la Oferta, la misma se encontraba en mora con el impuesto municipal…".-*

CONTESTACIONES:

Fecha: 1/8/2019 Parte: Ingeniería Electromecánica MGM S.A.

*"…****DESCALIFICACIÓN DE LA FIRMA PROTESTANTE:*** *Conforme consta a fojas diecisiete (17) del Informe de Evaluación de Ofertas, "El Oferente Plus Ingeniería S.A., no cumple con Patente Comercial, debido a que presentó con su oferta, la fotocopia autenticada de un comprobante de pago del mencionado impuesto, con fecha de vencimiento en el año 2018, posteriormente, a través de una consulta, presentó la fotocopia autenticada del comprobante de pago de su Patente Comercial año 2019, con un recargo por mora, y con fecha de pago posterior a la fecha de apertura de ofertas, por tanto, este Comité considera que su oferta queda descalificada". En el Pliego de Bases y Condiciones – Sección VII. Anexos – Anexo N° I – DOCUMENTOS QUE COMPONENE LA OFERTA, se determinó la exigencia de presentar la "PATENTE MUNICIPAL VIGENTE", la cual NO FUE CUMPLIDA por la firma protestante. La descalificación de la firma PLUS INGENIERÍA S.A se encuentra debidamente motivada (en el informe de evaluación se asentó claramente la desviación incurrida) y que el fundamento de su descalificación radica en la efectiva verificación del incumplimiento de un requisito previsto en las bases licitatorias.* ***ALEGACIONES DE LA FIRMA PROTESTANTE Y REFUTACIONES DE LAS MISMAS.*** *LA FIRMA PLUS INGENIERÍA S.A, ALEGA QUE: "El PBC exige la "Patente municipal vigente", es decir, "el permiso necesario para emprender cualquier actividad comercial que necesita un local fijo. Este es otorgado por la municipalidad del lugar donde se instalará el negocio" (…/…) "…mi mandante no solo tenía la PATENTE MUNICIPAL que lo habilita a realizar sus actividades en el municipio, sino que adicionalmente se encontraba al día en el pago de la PATENTE COMERCIAL, es decir, de sus tributos municipales a la fecha de apertura de la oferta (31/01/2019 a las 09:00)" (…/…) "…considerando como habilitación para operar en el municipio, el*

mismo permanece vigente hasta tanto se proceda a su cancelación expresa; considerando como comprobante de pago de impuestos municipales, también se encontraba al día a la fecha de apertura de las ofertas….” (…/…) “…está demostrado que a la fecha de la apertura de la oferta fijada para el 31/01/2019 a las 9:00 de la mañana, PLUS INGENIERIA S.A. se encontraba al día de sus obligaciones tributarias”. La publicación del llamado fue realizada en fecha 03-01-2019. Por su parte, la apertura de ofertas se llevó a cabo el día 31-01-2019. En las bases licitatorias se requirió la “patente municipal vigente”, la cual sin lugar a dudas corresponde al año 2019. El requisito es claro, no se presta a interpretación ni duda alguna. No obstante la claridad del requisito en cuestión, la protestante ha intentado confundir mediante consideraciones tan desacertadas como improcedentes. En ese orden de ideas, ha intentado hacer ver que la patente una vez obtenida, independientemente del pago anual requerido, se encuentra vigente, lo cual a todas luces resulta improcedente. Asimismo, ha intentado confundir el plazo máximo para el pago con el periodo de la obligación. Es decir, el impuesto anual correspondiente a la patente municipal ya se encuentra determinado desde el primer día del año, de lo cual se desprende que, para estar al día, contar con la patente municipal vigente 2019, y cumplir con las exigencias del PBC, se debió contar con dicho impuesto pagado, antes de la fecha de presentación de ofertas. Totalmente independiente resulta el plazo máximo para el pago del mismo, el requisito del pbc es claro, debía encontrarse pagado, vigente, y no lo estaba. El último pago (patente municipal) realizado por la protestante a la fecha de apertura corresponde al año 2018. Nos encontramos en el 2019, el impuesto correspondiente a la patente municipal de este año no se encontraba abonado a la fecha de presentación y apertura de ofertas. Prosigue la recurrente expresando: “Si considerásemos esta posición, estaríamos ante el supuesto que corresponde a cualquier empresa pública fungir de contralor de los tributos nacionales, con lo cual, si tomamos el supuesto de una empresa en controversia con la SSET, implicaría que no podría ser oferente por presentar un Certificado de Cumplimiento Tributario en CONTROVERSIA (ver. Resolución General SSET 44/14 aplicable a quienes poseen controversias con la SSET)” (…/…) su objetivo NO ES DE CONTROLAR EL PAGO DE TRIBUTOS, SINO DE LA HABILITACIÓN PARA OPERAR EN EL MUNICIPIO. (…/…) Entonces la consulta es, ¿puede establecerse o descalificarse a un oferente por una situación vinculada a sus tributos? De hecho, el estar en controversia sobre temas tributarios con el Estado, no es causal de descalificación o impedimento para presentarse en Licitaciones Públicas, y esto es porque no corresponde a la Convocante asumir funciones de la SSET”. Las consideraciones precedentes devienen todavía más improcedentes. En efecto, las convocantes no fungen de contralor de los tributos nacionales, más si deben establecer las bases para contratar solamente con empresas que dan cumplimiento a las mismas. Y, sobre todo, deben dar cumplimiento a la normativa que con carácter mandatorio dispone que las evaluaciones de ofertas y consecuentes adjudicaciones deben realizarse conforme a las bases licitatorias, que se constituyen en la ley del proceso. En ese contexto, la verificación del efectivo cumplimiento de las mismas es la principal obligación de los comités de evaluación, que en este caso ha dado cabal cumplimiento a la misma. Por último, se equivoca más todavía al comparar la situación con el “supuesto de una empresa en controversia con la SSET, implicaría que no podría ser oferente por presentar un Certificado de Cumplimiento Tributario en CONTROVERSIA”, ya que claramente conforme lo dispone la misma resolución que la propia protestante trae a colación, el “certificado de cumplimiento tributario en controversia (CCTC) es el documento emitido por la administración tributaria, en el cual consta que el contribuyente registra incumplimientos tributarios, que a la fecha de expedición del documento ***no se encuentran firmes y no son exigibles*** *por la administración tributaria”. Nótese que en tal caso se trata de obligaciones que no se encuentran firmes donde existe una duda respecto al derecho, que en consecuencia, estaría siendo dilucidad mediante la sustanciación de los procesos*

administrativos correspondientes. El caso de la patente municipal es totalmente diferente, la obligación es firme, determinada e indiscutible desde el día uno del primer día del mes de cada año. ***DISPOSICIONES APLICABLES:*** *La Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas" en su Artículo 26° prescribe que "La evaluación de las ofertas se llevará a cabo por comités de evaluación en base a la metodología y parámetros establecidos en las bases de la licitación, en esta ley y en el reglamento". Asimismo, en el Artículo 27° dispone que "La calificación que realice el Comité de Evaluación invariablemente se apegará a la ley y a los criterios establecidos en las bases de la licitación pública". Artículo 28° dispone que*: *"Con base en el informe de evaluación, la Convocante adjudicará al participante que presente la oferta solvente que cumpla con las condiciones legales y técnicas estipuladas en los pliegos de bases y condiciones, que tenga las calificaciones y la capacidad necesaria para ejecutar el contrato. La misma deberá garantizar satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones exigidas". En concordancia, el Decreto Reglamentario N° 21.909 en su Artículo 63 establece que "…la adjudicación deberá recaer en el oferente cuya oferta: 1. cumpla con las condiciones legales y técnicas estipuladas en el Pliego de Bases y Condiciones…".-*

CONTESTACIONES:

Fecha: 1/8/2019 Parte: Consorcio San Juan

"…En el presente escrito pasamos a manifestar nuestra postura, la oferente protestante pretende desconocer las atribuciones de la Convocante cuando expresa lo siguiente: "…la misma no debió ser desconsiderada sino con argumentos sólidos y veraces, los cuales no existen…. Esta posición arbitraria de la Convocante (ANDE)…", a lo cual traemos a colación que la Ley 2051/03 de Contrataciones Públicas establece en su ***Artículo 27.- "COMITÉS DE EVALUACIÓN: Las Convocantes constituirán un Comité de Evaluación para la calificación de las propuestas de los oferentes****. El Comité de Evaluación, bajo su responsabilidad y con absoluta independencia de criterio, evaluará las ofertas y emitirá un dictamen que servirá como base para la adjudicación…", además en el decreto No 21.909/03 y concordantes que reglamenta la Ley 2051/03, faculta plenamente a la Convocante para la determinación de si una oferta se ajusta al Pliego de Bases y condiciones cuando expresa: "art 58.* ***Conformidad de la oferta con el Pliego de Bases y Condiciones. La determinación por parte de la Convocante de si una oferta se ajusta al Pliego de Bases y Condiciones, se basará solamente en el contenido de la propia oferta. Una oferta se ajusta sustancialmente al Pliego de Bases y Condiciones cuando concuerda con todos los términos, condiciones y especificaciones de los mismos, sin desviación, reserva u omisiones significativas...".*** *Por lo que bien puede inferirse que la Convocante se halla plenamente facultada para determinar que una oferta se ajusta conforme al Pliego de Bases y Condiciones. Por otro lado, la* ***NOTA UOC/DCN/ANDE/No 636/2019*** *el cual contiene el* ***INFORME DE EVALUACIÓN DE OFERTAS*** *de la LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No 1466/2018 "Obtención de precios de HORA CUADRILLA PADRÓN (HCP) para Poda de Árboles Próximos al Sistema Eléctrico de Distribución de Todo el Territorio Nacional, Bajo la Modalidad de Contrato Abierto – Ad Referéndum". Aprobada por Resolución P/CP/No 5390/2018 de fecha veintiséis de diciembre del año dos mil dieciocho, ID No 355.294" En el punto que hace a la verificación de los documentos legales requeridos según Pliego de Bases y Condiciones, la evaluación fue la siguiente: "a)* ***El Oferente Plus Ingeniería S.A., no cumple*** *con el Patente Comercial, debido a que presentó con su oferta, la fotocopia autenticada de un comprobante de pago del mencionado impuesto, con fecha de vencimiento en el año 2018, posteriormente, a través de una consulta, presento la fotocopia*

autenticada del comprobante de pago de su Patente Comercial año 2019, con un recargo por mora, y con fecha de pago posterior a la fecha de apertura de oferta, por tanto, este comité considera que su oferta queda descalificada." Esto en plena concordancia con lo requerido y establecido ***en el Pliegue de Bases y condiciones en su Sección II. Criterios de Evaluación y Requisitos de Calificación. 1. Criterios de Evaluación (IAO 35) Sobre No 2 "La convocante a través de su Comité de Evaluación se reserva el derecho de solicitar los documentos formales que sean necesarios y de solicitar aclaraciones a los oferentes. Los documentos formales en la etapa de evaluación de ofertas deberán estar vigentes y haber sido emitidos como máximo a la fecha tope de presentación de apertura de sobres. Los requisitos deben haber sido cumplidos por el oferente a la fecha de apertura de las ofertas. El análisis de las ofertas se basará únicamente en la evidencia documentada requerida por el presente pliego de condiciones.*** *(a) OTROS REQUISITOS LEGALES. DOCUMENTO FORMALES NO SUSTANCIALES. 1) Presentar los demás documentos legales en tiempo y forma, solicitados en el Anexo I de la Sección VII. Además, el pliegue establece claramente en su SECCION VII. ANEXOS No. I. DOCUMENTOS QUE COMPONEN LA OFERTA en su apartado* ***D. DOCUMENTO LEGALES punto 8 Patente Municipal Vigente,*** *que en la práctica y costumbre comercial no es otra cosa que el importe de la tasa de la Patente Municipal debidamente pagada y cancelada antes de la fecha de vencimiento, o vale decir para el caso de la licitación en cuestión la fecha de Apertura de Oferta como fecha de vencimiento porque así lo establece el Pliego de Bases y Condiciones. Es demás forzado querer darle otra interpretación a la Patente* ***vigente,*** *que no sea la anteriormente mencionada, ya que no se cumpliría el fin del pliegue de bases y condiciones, el cual es dar pautas claras y concretas para la presentación de las ofertas por parte de los oferentes. Si se consideran la fecha de pago de la patente presentada por la protestante, claramente se observa que el pago se realizó posterior a la fecha de vencimiento del propio documento como tal (por lo que generó multa) y posterior a la fecha de apertura de oferta. En ambos casos contraviniendo lo establecido en el Pliegue de bases y condiciones. Por otro lado, si se admite como válido el pago de la patente que fuera realizado pasada la fecha de apertura de oferta, se estaría colisionando con lo establecido en el art. 58 del decreto reglamentario No 21909/03. "…****Constituye una desviación, reserva u omisión significativa aquella que:*** *… **3. de rectificarse, afectaría la competencia en igualdad de condiciones perjudicando a los demás oferentes cuyas ofertas se ajustan sustancialmente al Pliego de Bases y Condiciones, Toda oferta que no se ajuste sustancialmente al Pliego de Bases y Condiciones será rechazada por la Convocante. No podrá convertirse posteriormente en una oferta que se ajuste sustancialmente al Pliego de Bases y Condiciones aquella que carecía de este requisito originalmente, y que, tras la corrección de las desviaciones, reservas u omisiones significativas, el oferente pretenda su aceptación."*** *Por lo que se vería gravemente afectada la igualdad de condiciones para los oferentes quienes sí presentamos en tiempo y forma todos los requisitos solicitados por la Convocante plasmados en el Pliegue de Bases y Condiciones. En lo que a nuestra firma se refiere como oferente, hemos presentado todas las documentaciones exigidas en el Pliegue de Bases y Condiciones cumpliendo de esta manera con los requisitos exigidos por la Convocante en tiempo y forma en el plazo establecido en el Proceso de Licitación hasta el momento de la adjudicación. Por lo que rechazamos categóricamente la protesta realizada por la firma descalificada y en base a lo anteriormente expuesto solicitamos prosiga el proceso adjudicatario para dicha licitación…".-*

CONTESTACIONES:

Fecha: No Aplica. Parte: Adjudicadas-

Habiéndose corrido traslado de la protesta a las firmas adjudicadas: Empresa de Servicios Técnicos S.A., Saguan S.A., Antonio Roa e Hijos S.R.L., Ingelco S.R.L, Instel S.R.L., Vmh S.R.L, Caldetec Ingeniería S.R.L., Ing. Cesar Zarate S.R.L, Hupper & Cía. S.R.L., Cimec S.R.L., Cotepa S.A., Cono S.R.L. y atendiendo a que las mismas no han contestado, se considera por decaído el derecho de las mismas, de conformidad a lo establecido en el **art. 7° del Decreto N° 7.434/2011.-**

OTRAS PRESENTACIONES:

No Aplica.

NORMAS APLICABLES AL PROCESO:

La Ley Nº 3439/07 "Que modifica la Ley Nº 2051/03 de Contrataciones Públicas y establece la Carta Orgánica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas", creó la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) en sustitución de la Unidad Central Normativa y Técnica, como institución de regulación y verificación de las contrataciones que caen en el ámbito de aplicación del Artículo 1º de la Ley 2051/03 y le otorga facultad para dictar disposiciones administrativas para el adecuado cumplimiento de las Leyes Nº 3439/07, Nº 2051/03 y de sus Decretos Reglamentarios.-

El Artículo 79° de la Ley Nº 2051/03 "De Contrataciones Públicas" faculta a las personas interesadas a protestar en cualquier etapa de los procedimientos de contratación, cuando existan actos que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley; y tanto la misma Ley como su Decreto Reglamentario Nº 21909/03, facultan a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) a sustanciar los procesos de protesta.-

El Art. 81 de la Ley citada establece que la presentación de las protestas por medios remotos de comunicación electrónica se sujetará a las disposiciones técnicas que expida la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), las cuales producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los medios de identificación y documentos correspondientes.-

El Decreto N° 7434/2011 "Por el cual se establecen ciertas Reglamentaciones para los Procesos Sustanciados en la Dirección Jurídica de la DNCP".-

Por Resolución N° 378/17 fue aprobada la implementación definitiva y el reglamento del módulo de protestas electrónicas del Sistema de Información de Contrataciones Públicas, en los procesos de contratación regidos por la Ley N° 2051/03, y se deroga la Res. DNCP N° 2076/15.-

La Resolución DNCP Nº 3.285/19, por la cual se designa a la **Sra. Rosana Paola Espínola** como Encargada de Despacho de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, mientras dure la ausencia del Director Nacional, sin perjuicio de sus actuales funciones.-

OTRAS ACTUACIONES:

No Aplica.

ANÁLISIS:

La recurrente señala que posee el precio más bajo en lo que respecta al Ítem N° 1 y que la Convocante descalificó su oferta en base a que la "Patente Municipal" que presentó con su oferta no se encontraba al día a la fecha de la realización del Acto de Apertura de Ofertas, asevera haber dado estricta observancia a los requerimientos establecidos en el PBC.-

Resulta pertinente traer a colación lo referido por el Órgano Evaluador de la Convocante en su informe al momento de recomendar la desestimación de la oferta: *"**El oferente Plus Ingeniería S.A., no cumple** con Patente Comercial, debido a que presentó con su oferta, la fotocopia autenticada de un comprobante de pago del mencionado impuesto, con fecha de vencimiento en el año 2018, posteriormente, a través de una consulta, presentó la fotocopia autenticada del comprobante de pago de su Patente Comercial año 2019, con un recargo por mora, y con fecha de pago posterior a la fecha de apertura de ofertas, por tanto, este Comité considera que su oferta queda descalificada…"*. (Sic).-

La Convocante se ha ratificado en la decisión, pues a su entender la recurrente no dio observancia al requerimiento de contar con la "Patente Municipal" vigente a la fecha del acto de apertura de ofertas.-

Así también se indica, que las firmas adjudicadas "Ingeniería Electromecánica MGM S.A. y Consorcio San Juan" han referido en términos similares que la actuación del Comité Evaluador se encuentra ajustado a derecho.-

En este punto, resulta preponderante traer a la vista lo dispuesto en la Ley 881/81 *"QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN TRIBUTARIO Y DE OTROS RECURSOS PARA LA MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN",* que en su art. 2 establece: "*Las personas y entidades que ejercen comercios, industrias, profesiones u oficios en actividades con fines lucrativos dentro del municipio de Asunción, pagaran el Impuesto de patente anual en esta Ley*".-

Del mismo modo, corresponde traer a colación lo referido en la "**Ordenanza General de Tributos Municipales 183/18**", que en su Art. 10.5.2 que textualmente expresa: *"Las personas y entidades que ejercen actividades con fines de Lucro pagaran el impuesto de patente anual por el **primer semestre** en el mes de **enero** y por el **segundo semestre** en el mes de **julio**. La Intendencia Municipal queda facultada a reglamentar por resolución la fijación de otras modalidades y plazos de pagos de este impuesto con el objeto de facilitar la recaudación de los mismos."*. (El destacado es propio).-

Se tiene entonces, que el pago del impuesto de la patente anual se realiza en dos etapas, la correspondiente al primer semestre en el mes de enero y la del segundo semestre en el mes de julio, por tanto, los pagos realizados por en el 2018 se encuentran vigente hasta enero /2019.-

En ese orden de cosas, es necesario advertir que conforme se ha indicado en el Informe de Evaluación, la recurrente adjuntó con su oferta la "copia autenticada del pago del referido impuesto correspondiente al año 2018", el cual - según el análisis realizado ut supra - se encontraba al día, pues tenía vigencia hasta enero/2019.-

A más de ello, corresponde manifestar que la recurrente al momento de incoar la respectiva protesta arrimó el **Dictamen N° 10.040/19** de fecha 19 de julio de 2019, emitido por la **Municipalidad de Asunción** del cual se deprende cuanto sigue: "*La Patente Comercial es un impuesto cuyo cobro se encuentra establecido en el Art. 19 de la Ordenanza N° 183/18…En tal sentido, se aclara que las facturas están liquidadas y a disposición del contribuyentes a partir del 31 de enero de cada año. Con relación a la Patente Comercial N° 106.165, informo que está registrada a nombre de Plus Ingeniería S.A.", "En relación a las facturas adjuntas N° 380031699 y 380031700, las mismas corresponden al pago del tributo realizado en fecha 23/02/2018 por el primer y segundo semestre del año 2018. Obs: La Empresa tenía tiempo de abonar la factura correspondiente al 1/2019 hasta las 16:00 hs del día 31 de enero de 2019…", "Por tanto, esta Asesoría Jurídica, atendiendo el informe de la Dirección de Recaudaciones, considera que la patente comercial al día 31 de enero de 2019 a las 09:00 horas, teniendo en cuenta que se podía abonar hasta ese días a las 16:00 horas, se remitir a fin de proseguir con los trámites pertinentes.".-* (El subrayado es nuestro).-

Siguiendo la misma línea, resulta preponderante traer a colación lo establecido en el Art. 8 "Legislación Supletoria" de Ley 2051/03, que señala literalmente cuanto sigue: *"En todo lo no previsto por esta ley, su reglamento y demás disposiciones administrativas que deriven de ellos, serán aplicables supletoriamente el Código Civil, las leyes que rigen el Procedimiento contencioso Administrativo y el código Procesal civil".-*

Por su parte, el Código Civil Paraguayo en su Art. 338 dispone: *"…Si el plazo está señalado por días a contar desde uno determinado, quedará éste excluido del cómputo. El plazo incluye el día del vencimiento…".-*

Nótese que, según lo establece la normativa referida precedentemente, el plazo fijado para el pago incluye el día del vencimiento, por lo tanto, la mora se configura al día siguiente, lo que a su vez evidencia que la Patente Comercial presentada por la recurrente, se encontraba al día a la fecha de la realización del acto de apertura de ofertas.-

Asimismo, corresponde señalar que la firma recurrente ostenta el precio más bajo en lo que respecta al ítem N° 1 de la presente convocatoria conforme se desprende del "Cuadro Comparativo de Ofertas". En ese sentido, conviene traer a colación lo dispuesto en el Art. 28 de la Ley 2051/03 que establece: *"Con base en el informe de evaluación, la Convocante adjudicará al participante que presente la oferta solvente que cumpla con las condiciones legales y técnicas estipuladas en los pliegos de bases y condiciones, que tenga las calificaciones y la capacidad necesaria para ejecutar el contrato…"* (El subrayado es nuestro).-

En concordancia con ello, el Art. 63 del Decreto 21.909/03, modificado por el Decreto N° 3719/2015, dispone*: "Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley, la adjudicación deberá recaer en el oferente cuya oferta: 1. cumpla con las condiciones legales y técnicas estipuladas en el Pliego de Bases y Condiciones; 2. Tenga las calificaciones y la capacidad necesaria para ejecutar el contrato. 3. Presente el precio evaluado como más bajo…".* (Sic).-

En virtud a las consideraciones expuestas, corresponde **Hacer Lugar** a la protesta, en consecuencia, retrotraer el proceso a la etapa de evaluación de ofertas y ordenar la reevaluación de las mismas a fin de que la Convocante rectifique su proceder y lo ajuste a derecho.-